



146

NI — 32942 — EXP Físico  
 RAD — 68307600014220140123500

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 31 — MARZO — 2023

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir petición sobre aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción o modificación de la pena de prisión impuesta.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>		VIVIANO LUNA QUIROGA				
<b>Identificación</b>		91.185.691				
<b>Lugar de reclusión</b>		CPMS BUCARAMANGA (ERE)				
<b>Delito(s)</b>		Violencia intrafamiliar (art. 279 inc. 1° y 2° L. 599/00)				
<b>Procedimiento</b>		Ley 906 de 2004				
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 3°	Promiscuo	Municipal con funciones de conocimiento	Girón	04	04	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				04	04	2019
Fecha de los Hechos			Inicio	12	06	2014
			Final	14	08	2014
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Pena de Prisión				72	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				72	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-



Prisión Domiciliaria		-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		31	03	2023	01	24	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	12	05	2022	10	19	-
	Final	31	03	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>12</b>	<b>13</b>	<b>-</b>

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción o modificación de la pena de prisión impuesta (art. 79 # 7° L. 600/00; art. 38 # 7° L. 906/04), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

#### 2. Reeducación de las sanciones penales en aplicación del principio de favorabilidad por tránsito de leyes posteriores.

En materia de dosificación punitiva se ha observado la necesidad en algunos casos de entrar a solventar tales situaciones cuando las mismas no guardan en estricto sentido la proporcionalidad debida para que real y materialmente se pregone la aplicación de la nueva normatividad más benigna (CSJ SP 6 jun 2006 rad. 26016). Así las cosas "la alteración de la sentencia en la fase de ejecución de la pena, sin implicar un ejercicio *interpretativo* del juez, se limita a una operación *objetiva* de reajuste de la consecuencia punitiva, al tenor de una disposición normativa que, además de ser posterior y favorable, se ve impregnada por las características de *abstracción, generalidad e impersonalidad predicables de la ley*" (CSJ STP2183-2022).

Tenemos entonces que los jueces que ejecutan la pena carecen de aptitud legal para modificar la sentencia, salvo en los eventos de *reformas legislativas favorables* (CSJ SP 2 mar 2005 rad. 23347: "decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad") o *cuando la norma incriminadora ha sido declarada inexecutable o ha perdido vigencia o se ha condicionado su exequibilidad* (CSJ SP4393-2018, CSJ STP, 05 Jun 2014, Rad. 73884; y CSJ STP, 26 Jun 2014, Rad. 74336), sucesos en los cuales la redosificación de la pena en sede de ejecución resulta procedente. Dicho principio de favorabilidad se "aplica respecto de leyes posteriores que resulten más benévolas, *no para revivir aquellas que se encontraban derogadas al momento de los hechos por los que se emitió condena, así resulte más beneficiosas*" (CSJ STP12614-2017).



147

Por último y muy importante tenemos que "la vía adecuada para redosificar la sanción penal por *variación jurisprudencial es la acción de revisión*" (CSJ AP 5 sep 2012 rad. 39443, citado en STP4552-2016 y STP12378-2014). Es decir, "cualquier otra circunstancia dirigida a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, solo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión por el juez competente para el efecto" (cfr. CSJ STP1550-2020). Ello equivale a indicar que "cuando el efecto favorable al condenado no emana directamente de una ley, sino de una *interpretación posterior respecto de la aplicada al asunto concreto, no es por vía del ejercicio del derecho de postulación ante el juez de penas que tal pretensión procede, en tanto que, como se dijo, ello implica remover los efectos de la cosa juzgada, lo cual sólo es posible mediante el ejercicio de la acción de revisión y a través de la causal que específicamente recoge ese particular supuesto de hecho*" (CSJ AP 13 feb 2013 rad. 40542, citado en STP2942-2014).

### 3. Solicitud presentada y respuesta.

El condenado personalmente solicita la redosificación de su pena.

Lo hace mediante varios escritos (de petición y recordatorio) allegados por el CSA-JEPMSBuc (Ac. 605/99 CS de la C.) en las siguientes fechas: 04/11/2022; 09/12/2022 (tres en dicha fecha), 29/03/2023 (tres en dicha fecha).

En resumen, argumenta e interviene lo siguiente:

- Solicita redosificación jurídica de penas con ocasión de la indemnización realizada a favor de la víctima.
- Solicita redosificación jurídica de penas con ocasión de la Ley 1826 de 2017, en aplicación de principios de equidad, seguridad social, dignidad y acceso a la administración de justicia.
- Solicita se conceda una rebaja del 70% de la pena.
- Que el abogado le dijo que si indemnizaba la condena sería mínima.
- Que el abogado nunca le dijo que tenía juicio, nunca le informó del proceso y fue condenado como reo ausente.
- La víctima se dice sin haberse tocado sino por unas palabras de insultos pasivos.
- Prueba que la víctima VIVIAN GAMBOA ANGARITA allega memorial con nota de presentación personal de fecha 09/06/2022 donde manifiesta que concilió los perjuicios con el sentenciado por la suma de \$2'000.000 (fl. 44), incluye anexos.
- Comprueba que mediante acta de audiencia del 10/08/2020 el despacho fallador aprueba la conciliación celebrada entre las partes y archiva el incidente de reparación integral dentro de la presente actuación (fl. 136).

Dígase de entrada que la petición que eleva el condenado es muy imprecisa, ya que no señala mínimamente cual disposición legal posterior y en concreto se ha sancionado favorablemente a sus intereses, que impacte en su condena y que deba aplicarse en pro de su situación.

Indíquese que son manifiestamente improcedentes todas aquellas denuncias sobre violación al derecho de defensa dentro de la actuación, ya que las mismas son relevantes durante las instancias del juicio, pero luego de la ejecutoria de la condena y en esta instancia de vigilancia, le está rotundamente vedado al juez de penas evaluar presuntas



irregularidades en el trámite de juzgamiento, mucho menos pronunciarse sobre las mismas. Al respecto resulta precisar que no se presenta tampoco prueba alguna que soporte las afirmaciones acerca de la falta de comunicación con su abogado. En consecuencia, por lo que respecta a esos tópicos de supuesta violación del derecho de defensa en el juzgamiento, el despacho no emitirá pronunciamiento alguno por ser manifiestamente inconducente en esta etapa.

Por otro lado, se encuentra la pretensión consistente en que por haber indemnizado a la víctima debe disminuirse la condena en un 70%. Sin ningún rigor jurídico y sin ningún soporte en disposición legal alguna se eleva esta petición. Las rebajas de penas que impactan el *quantum* punitivo deben encontrarse expresamente señaladas en la ley, mas no es jurídico ni lógico procurar una disminución de pena especial como quiere el sentenciado. Para otros injustos como los delitos contra el patrimonio económico la reparación si puede conllevar rebaja postdelictual (art. 269 CP) o el reintegro para los peculados (art. 401 CP), con todo y eso antes del proferimiento de las sentencias, pero jamás para la violencia intrafamiliar como delito contra la familia. Dado que este último injusto no es pluriofensivo del patrimonio económico, no es posible su aplicación analógica.

Es más, los hechos en concreto ocurren después de la vigencia de la Ley 1542 de 2012 (jul. 5), cuerpo normativo que consagró el carácter oficioso al delito de violencia intrafamiliar, y que antes de esta norma el delito si era querrelable y podía ser susceptible de conciliación y desistimiento, pero reiteramos, los hechos se consumaron en vigencia de la ley que cambió el carácter a oficioso. También por la fecha de los hechos tampoco es aplicable el contenido del parágrafo 1° del art. 29 B de la Ley 65/93 (modif. 9° D. 2636/04) ya que no se encuentra vigente dese su derogatoria tácita por la Ley 1142 de 2007. Como puede verse, no existe disposición normativa alguna aplicable al delito objeto de condena que permita otorgar rebaja punitiva alguna por la reparación a la víctima.

Por último, se indica que se otorgue la rebaja de la Ley 1826 de 2017, pero no se explica si quiera someramente a que se refiere con ese planteamiento el sentenciado, por ello el despacho no hará pronunciamiento alguno por ausencia de mínima argumentación.

#### **4. Estudio oficioso en el caso concreto.**

No obstante lo anterior, oficiosamente se revisará el proceso de dosificación de las penas para determinar si alguna reforma legislativa nueva amerita que se reduzcan o modifiquen las sanciones impuestas.

Acerca de la motivación y dosificación de la pena tenemos que "La tarea del juzgador en la dosificación de la pena se rige por una discrecionalidad reglada en la individualización e imposición, aspectos que ponen límites a los criterios de arbitrariedad en la concreción de la pena, al tiempo que se compagina con el postulado de la legalidad del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho en el que ha de primar el respeto irrestricto a la dignidad y los derechos de la persona en claro contrapeso al capricho o subjetivismo judicial" (CSJ SP338-2019). Así, cumplida la adecuación típica del comportamiento se han de establecer los límites punitivos previstos por el legislador.



48

Entramos entonces a revisar la forma en que fue motivado cada criterio relevante para el proceso de tasación de pena, y constatar si existe alguna modificación legislativa posterior favorable que amerite readecuar alguna de las sanciones impuestas:

	<b>Determinación de las penas impuestas en la sentencia (hay vigente al día de los hechos)</b>	<b>Eventual redosificación de la pena por favorabilidad (aplicación de leyes posteriores)</b>
<b>Determinación del marco de la pena por mínimo y máximo</b> (art. 60 # 1-5 L. 599/00)	El delito del art. 229 inc. 2° L. 599/00 (modif. art. 33 L. 1142/07) contempla una pena de prisión de 72 – 168 meses.	Su monto y forma de determinación no ha sufrido variación favorable alguna a la fecha.  El tipo penal ha sido modificado por el art. 3° de la Ley 650/17 y art. 1° L. 1959/19 y <u>ha mantenido la pena incólume.</u>
<b>Determinación del marco de movilidad</b> (art. 61 L. 599/00)	Se calculó en el fallo.	Su monto y forma de determinación no ha sufrido variación favorable alguna a la fecha.
<b>Determinación de los cuartos de punibilidad</b> (art. 61 inc. 1° L. 599/00)	Se elaboró el cuarto de punibilidad que se iba a utilizar.	Su monto y forma de determinación no ha sufrido variación favorable alguna a la fecha.
<b>Selección del cuarto de punibilidad aplicable al asunto sub judice</b> (arts. 55; 58; 61 inc. 2° L. 599/00)	Se seleccionó el primer cuarto punitivo (mínimo) al no acusarse circunstancia de mayor punibilidad y por carencia de antecedentes penales.	Su monto y forma de determinación no ha sufrido variación favorable alguna a la fecha.  Todo lo contrario, se <u>crearon circunstancias desfavorables de mayor punibilidad</u> (art. 7° L. 2197/22).
<b>Individualización de la pena</b> (art. 61 inc. 3°-4° L. 599/00)	Se fijó la pena de prisión mínima en el cuarto mínimo.	Su monto y forma de determinación no ha sufrido variación favorable alguna a la fecha.
<b>Conductas posdelictuales y su incidencia en la fijación de la pena</b>	No se dedujo ninguna.	N/A.
<b>Tasación de la pena en el caso de concurso de conductas punibles</b> (art. 31; 31 # 1 L. 599/00)	No se dedujo ninguna.	N/A.

5. Decisión a emitir.

Como pasa de observarse, ningún cambio legislativo posterior al momento de la sentencia ha impactado las penas impuestas al sentenciado que amerite reducción o modificación, razón por la cual será negada la petición.



Por último, se tomará en cuenta que el incidente de reparación integral fue archivado por conciliación celebrada entre las partes dentro de esta actuación, lo anterior de cara a eventual concesión de beneficios penitenciarios y judiciales a favor del sentenciado.

Se reconocerá personería al dr. PEDRO PABLO CONTRERAS PINILLOS como defensor público asignado al sentenciado (fl. 70).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **NO APLICAR** el principio de favorabilidad cuando se refiera a una ley posterior hubiere lugar a reducción o modificación de la pena de prisión impuesta.
2. **DECLARAR** que el interno(a) ha cumplido a la fecha un tiempo igual a 12 meses 13 días de prisión, de los 72 meses de prisión a que fue condenado(a).
3. **TOMAR NOTA** que el incidente de reparación integral fue archivado por conciliación celebrada entre las partes dentro de esta actuación, lo anterior de cara a eventual concesión de beneficios penitenciarios y judiciales a favor del sentenciado.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al dr. PEDRO PABLO CONTRERAS PINILLOS como defensor público asignado al sentenciado (fl. 70).
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta decisión al interno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNÁNDEZ LUNA OSORIO**  
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEP ASBUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede verificar la autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



[cojre@cojce@entornoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cojre@cojce@entornoj.ramajudicial.gov.co)

[coj1@cojce@entornoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coj1@cojce@entornoj.ramajudicial.gov.co)

[coj1@epbucaraconstitucionales@entornoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coj1@epbucaraconstitucionales@entornoj.ramajudicial.gov.co)